

EL NUEVO PROCEDIMIENTO TESTIGO EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE nº 303 de 20 de diciembre de 2023) ha llevado a cabo una profunda modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), con efectos de 20 de marzo de 2024.

Una de las incorporaciones más destacadas de esta reforma se refiere a la introducción en el ámbito del proceso laboral (también en el proceso civil), del denominado “*procedimiento testigo*”, figura que sin embargo no es del todo novedosa en nuestro Derecho al venir ya recogida en el Art. 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con una configuración muy similar a la que ahora se contempla en los nuevos Arts. 86 bis y 247 ter de la LRJS.

Conforme establece el nuevo Art. 86 bis LRJS, cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, y siempre que no fueran susceptibles de acumulación o no se hubieran podido acumular, el órgano jurisdiccional, “*deberá*” tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En tal caso, una vez sea firme la sentencia del procedimiento testigo se notificará a las partes de los procesos suspendidos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.

De esta forma, el procedimiento testigo se configura como una alternativa a la acumulación de procesos prevista en los Arts. 28 y 29 LRJS, al exigir la norma que los diferentes procesos “*no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular*”.

En cualquier caso, la operatividad del procedimiento testigo va a exigir que entre los diferentes procesos exista una identidad sustancial de objeto y de la parte demandada, de ahí que su efectividad se limitará casi con total seguridad a aquellas reclamaciones individuales de los trabajadores dirigidas contra una decisión empresarial de efectos plurales o colectivos, sin perjuicio de que puedan existir pequeñas variaciones que, en todo caso, deberían carecer de transcendencia en orden a la resolución de los diferentes asuntos planteados.

De darse las condiciones señaladas, el Art. 86 bis LRJS ordena al juez o tribunal (“*deberá*”) a actuar en el sentido que establece dicho precepto, debiendo tramitar preceptivamente uno o varios procesos con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, sin más obligación para el órgano judicial que la de dar audiencia a las partes, pero sin que la solución que finalmente se adopte en orden a la aplicación del procedimiento testigo y a la suspensión el resto de procedimientos sea susceptible recurso devolutivo alguno.

El procedimiento que se substancie como procedimiento testigo se tramitará siguiendo las reglas del proceso ordinario y, en su caso, de la modalidad procesal respectiva sin más particularidad. Ahora bien, una vez firme la sentencia dictada en el mismo se notificará a las partes de los procesos suspendidos, a fin de que la parte actora en estos pueda interesar la extensión de los efectos de la sentencia firme dictada en el procedimiento testigo, la continuación de su procedimiento o bien el desistimiento de su demanda.

La virtualidad del procedimiento testigo, por lo tanto, estará en la sentencia que recaiga en el mismo por su incidencia en los procedimientos que han quedado en suspenso una vez aquella devenga firme, debiendo tener presente que, con independencia del procedimiento en el que se haya dictado, dicha sentencia, en tanto puede extender sus efectos a otros procedimientos, será en todo caso recurrible en suplicación (Art. 191.1 b) LRJS también modificado por el Real Decreto-ley 6/2023)

Conforme dispone el nuevo 247 ter LRJS, que como ya hemos visto, también ha sido introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, la extensión de la sentencia del procedimiento testigo interesada por los demandantes de los procesos suspendidos, procederá salvo que exista alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, cuando exista cosa juzgada respecto a su procedimiento, cuando la doctrina determinante del fallo del procedimiento testigo fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente, o por estar pendiente de resolución un recurso de casación para la unificación de doctrina cuyo fallo pudiera resultar contrario a la doctrina aplicada en la sentencia firme dictada en el procedimiento testigo.

De optar los demandantes de los procedimientos suspendidos por la continuidad de sus respectivos procesos, lo más probable es que el pronunciamiento que se dicte en estos coincida en lo esencial con la resolución adoptada en el procedimiento testigo.

Por último, se contempla la posibilidad de los demandantes de los procedimientos suspendidos de desistir de su demanda, lo que a buen seguro procederá cuando a la luz de lo resuelto en el procedimiento testigo las posibilidades de que vean estimadas sus demandas sean nulas o prácticamente inexistentes.

Salvo mejor opinión